

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 06:45	Fecha/hora resolución	19/05/2026 09:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000857
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0021700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA DOTAR A POBLACIONES DEL CANTÓN DE HEREDIA, D E CAPACIDADES PARA COMUNICARSE EN IDIOMA INGLÉS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000666 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	06/05/2026 15:36	ANGEL MARIN ESPINOZA	UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000469 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto F
8122026000000469 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto F

812202600000469 ☑ Línea 16	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 17	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 18	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 19	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 20	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 21	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F
812202600000469 ☑ Línea 22	24/04/2026 07:50	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ii	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000666 - UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –dεδbidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido vδlidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimaciδn por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGCP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGCP, establecen como consecuencias de no realizar este ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación.

Así las cosas, en los recursos que se analizarán y siendo ambas ofertas elegibles, a efectos de acreditar la legitimación para impugnar el acto final, deberá determinarse si las apelantes realizan el ejercicio de mejor derecho a la adjudicación y si logran demostrar, frente a la aplicación del sistema de evaluación, cómo obtiene el primer lugar según lo establecido en el pliego de condiciones, y que con ello resultarían en los legítimos readjudicatarios del concurso recurrido.

2) Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento. Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de los recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idόnea, con invocaciδn de los principios de la contrataciδn pδblica y normas infringidas. Se deberδ indicar la infracciδn sustancial del ordenamiento jurδdico que se alegue como fundamento de la impugnaciδn. Junto con el recurso deberδn aportarse los estudios tεcnicos que desvirtuēn los criterios en que se sustente el acto impugnado."

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

"(...) Deber de fundamentaciδn. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idόnea, con la invocaciδn de los principios y normas infringidas. Se deberδ indicar con precisiδn la infracciδn sustancial del ordenamiento jurδdico que se alega como fundamento de la impugnaciδn, asi como individualizar las lıneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisiδn administrativa, deberδ rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtuēn. Los criterios aportados deberδn constituir prueba idόnea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administraciδn. La presentaciδn de una prueba suscrita por un profesional competente, serδ valorada conforme a las reglas de la ciencia y tεcnica pertinentes por parte de quien resuelva..."

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este 6rgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idόnea, sδlida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopciδn final de parte de la Licitante, deberδ rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicarδ entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba dδbil para amparar su defensa; en tanto quien apele debe acreditar su mejor derecho a una readjudicaciδn en la partida y/o lınea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demδs competidores, y ademδs en caso de la existencia de parδmetros de calificaciδn que rigen el concurso, demostrar que su oferta serδ la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento se sealado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que se sealaa en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicaciδn.

Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo sealado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente present6 una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta lınea se ha referido anteriormente este 6rgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras pδblicas, la contrataciδn pδblica se encamina a la satisfacciδn de las necesidades de forma oportuna, razδn por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sδlo de frente a los principios sealados, sino al de transparencia y conservaciδn de las ofertas, para el fin ultiimo que es la consecuciδn de las necesidades pδblicas o el interés pδblico inmerso en la contrataciδn que se promueve. De manera que la exclusiδn de una oferta en un concurso sδlo podrıa darse cuando 6sta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contrataciδn pδblica y la consecuciδn del interés general (...) Para este 6rgano contralor la omisiδn del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto

frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

En este mismo sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01880-2025 se determinaron los pasos a seguir a efectos de determinar la exclusión de una oferta, indicándose lo siguiente:

"(...) IV. Exclusión de ofertas. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo que debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos: 1. Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego. / 2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración. / 3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso. / 4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación. Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador..."

Como puede observarse de las anteriores transcripciones, la sanción de exclusión se debe otorgar únicamente cuando se acredite que los oferentes presentan un incumplimiento y este es trascendente; de ahí que este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración y que encuentran como sustento el numeral 8 de la LGCP respecto del principio de eficiencia y eficacia, y 134 de su Reglamento.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA S.A. (recurso 812202600000666).

1) Sobre la calificación del recurrente y su ejercicio de mejor derecho a la adjudicación: Criterio de División: La Municipalidad de Heredia (en adelante Administración o Municipalidad) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón, de capacidades para comunicarse en idioma inglés (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento respecto del cual se hicieron presentes en total ocho ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Universidad Hispanoamericana S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

Esta empresa, suministró con su propuesta un cuadro referente a la experiencia con la que cuenta, indicando cuatro cursos que corresponden a:

Programa de English Tower brindado a la empresa CRCS Proyectos Servicios y Consultoría S.A. de enero del 2024 a febrero del 2025, a un total de 15 personas.

Programa de English Tower brindado a la empresa CRCS Proyectos Servicios y Consultoría S.A. de febrero del 2025 a enero del 2026, a un total de 15 personas.

Programa de English Tower brindado a la empresa COO BI Consulting 506 de marzo del 2023 a abril del 2024, a un total de 15 personas.

Programa de English Tower brindado a la empresa COO BI Consulting 506 de febrero del 2025 a diciembre del 2025, a un total de 15 personas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar / Oferta de la apelante / Archivo adjunto "OFERTA MHI 2026 PDF actualizado").

Además de lo anterior, suministró una constancia de la experiencia en capacitación abierta, sobre la cual indicó que entre los años 2020 y 2025 ha graduado a más de 2.500 estudiantes. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar / Oferta de la apelante / Carpeta "Documentos Generales UH" / Documento "Certificación UH - Registro Académico").

Posteriormente y producto del requerimiento de información realizado mediante la solicitud No. 1142885 del 20 de marzo de 2026, la empresa Universidad Hispanoamericana S.A., suministró, entre otros, los siguientes documentos:

Nota del 10 de marzo de 2026 emitida por la señora Melissa Hernández Madrigal en su condición de CEO de la empresa COO BI Consulting 506, en la que indica haber recibido el recibido el programa de English Tower por parte de Universidad Hispanoamericana S.A., la cual inició en febrero del 2025 y finalizó en diciembre del 2025. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultados de la solicitud de Información / 1142885 / Resuelto / "BI CONSULTING MACHOTE 2. - copia").

Nota del 10 de marzo de 2026 emitida por la señora Melissa Hernández Madrigal en su condición de CEO de la empresa COO BI Consulting 506, en la que indica haber recibido el programa de English Tower por parte de Universidad (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultados de la solicitud de Información / 1142885 / Resuelto / "BI CONSULTING MACHOTE 2.").

Nota del 24 de marzo de 2026 emitida por la señora Rebeca Livingston Ureña, en su condición de Marketing Director de la empresa CRCS Proyectos Servicios y Consultoría S.A., en la que indica haber recibido el recibido el programa de English Tower por parte de Universidad Hispanoamericana S.A., la cual inició en febrero del 2025 y finalizó en enero del 2026. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultados de la solicitud de Información / 1142885 / Resuelto / "CARTA REF. SERVICIOS 1 - CRCS-firmado").

Nota del 24 de marzo de 2026 emitida por la señora Rebeca Livingston Ureña, en su condición de Marketing Director de la empresa CRCS Proyectos Servicios y Consultoría S.A., en la que indica haber recibido el programa de English Tower por parte de Universidad Hispanoamericana S.A., la cual inició en enero del 2024 y finalizó en febrero del 2025. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultados de la solicitud de Información / 1142885 / Resuelto / "SUBSANES ENTREGADOS" / "CARTA REF. SERVICIOS 2 CRCS-firmado").

Ahora bien, como parte de los análisis efectuados por la Licitante, el 09 de abril del 2026 se emitió el oficio No. MH-DSEC-IL-0037-2026 en el cual la señora Karen Castillo Víquez de Intermediación Laboral de la Municipalidad, brindó el criterio técnico de la contratación; indicando lo siguiente:

Sobre la valoración de la experiencia del oferente, se consideró que los 4 proyectos referenciados por la empresa Universidad Hispanoamericana S.A., no pueden ser considerados a efectos de acreditar experiencia, debido a que las cartas suministradas no especifican la cantidad de participantes ni la modalidad en la que se impartió la actividad. Por lo que sobre este rubro le corresponde un 0 de 25 puntos posibles.

Sobre la experiencia capacitación abierta se refirió a las cuatro cartas suministradas, indicando que cada una de ellas acredita 15 personas graduadas entre los años 2020 y 2025; por lo que le corresponde un 0.56 de 20 puntos posibles.

Que la calificación final que le corresponde es de un 55,56%, en virtud de los 55 puntos por el rubro del precio y los 0.56 puntos de la experiencia en capacitación abierta. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 2 / Cumple / Fecha de verificación "09/04/2026 11:54" / Documento denominado "MH-DSEC-IL-0037-2026 criterio técnico de servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón de Heredia de capacidades para comunicarse en idioma inglés").

Así las cosas, mediante la resolución de recomendación No. 12-2026 emitida por los señores Silvia Espinoza Quesada en su condición de Analista de Proveeduría y Enio Vargas Arrieta como Proveedor Municipal, se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Grupo

Meguz de Occidente S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto "Resolución Recomendación N 12-2026"); recomendación que fue avalada por la Alcaldía Municipal, quien mediante la resolución No. MH-AMH-0118-2026 suscrito por la señora Ángela Aguilar Vargas en su condición de Alcaldesa, adjudicó la Licitación en los términos recomendados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:23/04/2026 08:19)" / "MH-AMH-0118-2026 Acto Final").

Es a partir de la adjudicación realizada por la Administración que la empresa Universidad Hispanoamericana S.A. acude ante este órgano contralor a efectos de acreditar que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la licitación; para lo anterior, la apelante señala que la calificación que le fue asignada resulta errónea y que debieron otorgarle un mayor puntaje por la experiencia tanto del oferente como en capacitación abierta.

En este sentido, la apelante argumenta que en el rubro de "Experiencia del oferente" logra obtener un 20% de la calificación debido a que suministró vía subsanación, 4 cartas de cursos brindados, y que la Administración omitió valorarlas, limitándose a desestimarlas sin realizar su análisis; por lo tanto considerando que la experiencia es un hecho histórico, objetivo, verificable y acreditado vía subsanación, es que considera que le corresponde que cumple con lo solicitado y le corresponde un 20% de experiencia.

Por su parte y respecto de la "Experiencia en capacitación abierta", argumenta que aportó la certificación del Registro Académico, donde se acredita la cantidad de graduandos y la experiencia institucional, pero que la Administración omitió brindarle el puntaje, sin justificación técnica y razonada para comprender por qué la certificación no fue considerada a pesar de cumplir.

En consecuencia, manifiesta que le corresponde sobre este rubro la totalidad del puntaje de 20%, con lo cual obtiene una calificación final de 95% mientras que a la empresa adjudicataria le corresponde un 62% que se conforman de 42 puntos en razón del precio y 20 por la experiencia en capacitación abierta; de ahí que concluya que su oferta resulta en la mejor calificada y que la Administración realizó una aplicación desigual del pliego, en contra de los principios de integridad, transparencia, igualdad y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a la calificación otorgada por la Administración a la empresa apelante, específicamente en lo que respecta a los rubros referentes a la "Experiencia del oferente" y "Experiencia en capacitación abierta"; por lo tanto, de previo entrar a analizar los argumentos resulta necesario conocer qué es lo que establece el pliego de condiciones al respecto, el cual señala en la cláusula "III. REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS" y punto denominado "SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS" que la calificación se conforme de 3 rubros:

i) Precio: correspondiente a un 55% y lo obtendrá la oferta que resulte más económica y los restantes oferentes elegibles obtendrán su calificación a partir de la aplicación de una fórmula en la que se considera el precio más económico.

ii) Experiencia del oferente: correspondiente a un 25% y que se obtiene a partir del suministro de cartas de experiencia de la empresa a la que se le brindó cursos en idioma inglés; validándose un máximo de 5 cartas que deberán indicar, entre otros, la cantidad de participantes (siendo el mínimo de 15 personas), y validándose un máximo de 5 cartas por un valor de 5 puntos cada una, donde se podrán calificar 3 cursos impartidos en modalidad virtual y 3 en modalidad presencial.

iii) Experiencia en capacitación abierta: por un máximo del 20% la cual se debía acreditar mediante una certificación de los programas o cursos impartidos de forma abierta, en la que se indique la cantidad de estudiantes graduados entre los años 2020 y 2025; el puntaje se otorga al oferente con el mayor número de graduados, mientras que al resto de oferentes se les otorgará una calificación proporcional.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que de los 3 rubros de calificación solamente uno de ellos depende de las propias condiciones de cada oferente y dos dependen de los demás oferentes elegibles; lo anterior en tanto la experiencia del oferente en brindar cursos en inglés se requiere presentar cartas que cumplan una serie de requisitos, dentro de ellos que indique la cantidad de estudiantes, que se haya brindado entre los años 2020 y el 2025 y además que deberá ser un máximo de tres cursos en modalidad virtual tres cursos en modalidad presencial; mientras que el precio y la experiencia en capacitación abierta, se otorgará la totalidad del puntaje al oferente que presente las mejores condiciones.

Lo anterior es importante precisar debido a que en el caso bajo análisis estima este órgano contralor que el recurso debe ser **rechazado de plano** debido a que la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, en tanto no demostró su mejor derecho a la adjudicación según lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 262 de su Reglamento y desarrollado en el punto "f) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES" de la presente resolución; según se procede a explicar.

En lo que respecta a la "Experiencia del oferente" estima este órgano contralor que la empresa recurrente no logra acreditar cómo podría obtener el 20% que reclama en su recurso, en tanto como puede observarse la apelante hace referencia a que cuenta con cuatro proyectos y que suministró las cartas vía subsanación, pero que no fueron valoradas por la Administración quien las desestimó sin realizar el análisis correspondiente; no obstante, observa este órgano contralor que contrario a lo indicado por la apelante, en el expediente de la licitación sí resulta clara la valoración que realizó la Licitante sobre las notas suministradas y las razones por las cuales no resultan de recibo.

En este sentido, nótese que mediante el oficio No. MH-DSEC-IL-0037-2026, incorporado en el apartado de evaluación de la oferta apelante, la Licitante fue clara y enfática respecto de las razones por las que las cartas suministradas no resultan de recibo, señalando que no especifican la cantidad de participantes ni la modalidad en la que se impartió la actividad.

De esta forma, se observa que contrario a lo indicado por la recurrente, la Administración sí valoró las cartas suministradas y se indicó expresamente por qué no se consideraron a efectos de obtener puntaje, a partir de las especificaciones del pliego de condiciones; información que no fue desvirtuada por la recurrente en su escrito de apelación, siendo este el momento procesal oportuno, y que no se visualiza suministrada ni en su escrito de apelación, en oferta o vía subsanación. Con lo cual, no se cuenta con ningún tipo de explicación o acreditación a partir de la cual la apelante desvirtúe los señalamientos de la Administración y sí le corresponde el 20% reclamado.

Por lo tanto, debido a que la Administración sí señaló las razones puntuales y específicas por las cuales no consideró validar las cartas para acreditar experiencia y que la recurrente se limitó a indicar que la Administración omitió valorar esas cartas y que no realizó un análisis, es que estima este órgano contralor que la recurrente no logró desvirtuar las razones brindadas por la Licitante; por lo tanto independientemente de que el requisito fuera o no subsanable, lo cierto del caso es que la Administración sí valoró las cartas y esa valoración no fue desvirtuada por la recurrente.

Lo anterior resultaba necesario de realizar en tanto no se visualiza la cantidad de estudiantes en las notas suministradas y en la documentación incorporada al expediente, tampoco se logra desprender cuáles cursos fueron brindados de manera virtual y cuáles de forma presencial; de ahí que este órgano contralor no cuenta con los elementos necesarios para acreditar que la empresa recurrente si merece el 20% reclamado, debido a la falta de acreditación y desarrollo por parte de la empresa apelante.

Ahora bien y respecto de la "Experiencia en capacitación abierta" observa este órgano contralor que en el oficio No. MH-DSEC-IL-0037-2026 la Administración sí determina y explica cómo llega al porcentaje establecido de 0.56%, valorando las cartas de experiencias suministradas por la recurrente; no obstante, si bien se visualiza que la Licitante no validó la constancia suministrada por la recurrente en su oferta, con su recurso la apelante no explica cómo obtendría el 20% que reclama, dejando bajo interpretación de este órgano contralor su determinación.

En este sentido no puede perderse de vista que la empresa recurrente señala que a la adjudicataria le corresponde un 20% por "Experiencia en capacitación abierta" sin embargo no explica cómo es que la adjudicataria obtendría este porcentaje, en tanto como se explicó, de frente al pliego de condiciones el puntaje de esta experiencia se otorga respecto de la oferta que presenta mayor cantidad de graduandos, ejercicio que no realiza la recurrente en sus recursos a efectos de acreditar cómo es que tanto la apelante como la adjudicataria tienen la misma cantidad de estudiantes graduandos y en consecuencia le corresponde a ambas el 20% de la calificación.

Así las cosas estima este órgano contralor que el ejercicio de mejor derecho realizado por la empresa apelante resulta insuficiente para demostrar su mejor puntuación, no solamente porque no desvirtúa las razones de no validación de las cartas en lo que respecta a la "Experiencia del oferente", sino que además no se explica concretamente cómo aplica la fórmula del rubro de evaluación correspondiente a la "Experiencia en capacitación abierta", a efectos de que ambas propuestas obtengan un 20% de calificación; en tanto correspondía a la apelante, como parte de la carga de la prueba y en virtud de la presunción de validez del acto final, demostrar cómo es que obtiene los porcentajes

reclamados en cada uno de los rubros. De manera que al no hacerlo, deja bajo interpretación de este órgano contralor determinar cómo es que se obtendrían las calificaciones señaladas, sin desvirtuar el análisis de la Administración.

Ejercicio que le correspondía de forma exclusiva a la recurrente, de manera que ante la falta de desarrollo, no existe posibilidad de acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia, con su omisión delegó en este órgano contralor la determinación de cómo es que alcanzaría el 95% de la calificación y la adjudicataria un 62%, estando impedida la Contraloría General para realizar este ejercicio.

En consecuencia no se logra demostrar el mejor derecho a la adjudicación frente a lo desarrollado en el punto "1) *Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación*" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES" de la presente resolución.

Finalmente y en relación con el reclamo que realiza en contra la empresa adjudicataria respecto de la experiencia del oferente, se remite a lo indicado en el punto siguiente denominado "2) *Sobre los señalamientos en contra de la oferta adjudicataria*" en el cual se valorará los argumentos de la empresa apelante contra la adjudicataria.

2) Sobre los señalamientos en contra de la oferta adjudicataria: Criterio de División: Al requerimiento que planteó la Municipalidad de Heredia para contratar los servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón, de capacidades para comunicarse en idioma inglés (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), y respecto del cual se hicieron presentes en total ocho ofertas; se tiene la presentación de la propuesta por parte de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

Empresa que suministró con su propuesta 13 cartas de la experiencia con la que cuenta, correspondientes a 4 notas suministradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dos notas de la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Peñas Blancas, una nota de la Asociación Deportiva Ramonense, una nota del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica, una nota de la Asociación Deportiva Barva Club de Fútbol, una nota de la Municipalidad de Heredia, una nota de la Municipalidad de San Ramón y dos notas del Instituto Nacional de Aprendizaje; sin que se visualice haya remitido el cuadro requerido por la Licitante en el pliego de condiciones referente a su experiencia. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar / Oferta de la adjudicataria / Archivo adjunto / Carpeta "CARTAS EXPERIENCIA EN CONTRATACIÓN").

Posteriormente, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y mediante oficio No. MH-DSEC-IL-0037-2026 emitido por la señora Karen Castillo Víquez de Intermediación Laboral de la Municipalidad, señaló respecto de la oferta de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. que le corresponde un 25% del rubro de "Experiencia del oferente" por validarle una carta de la experiencia obtenida en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una carta de Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Peñas Blancas, una nota de la Asociación Deportiva Barva Club de Fútbol y dos notas del Instituto Nacional de Aprendizaje. Con lo cual, le otorgó una calificación final de 87.18 puntos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 4 / Cumple / Fecha de verificación "09/04/2026 11:55" / Documento denominado "MH-DSEC-IL-0037-2026 criterio técnico de servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón de Heredia de capacidades para comunicarse en idioma ing").

Así las cosas, mediante la resolución de recomendación No. 12-2026 emitida por los señores Silvia Espinoza Quesada en su condición de Analista de Proveeduría y Enio Vargas Arrieta como Proveedor Municipal, se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto "Resolución Recomendación N 12-2026"; recomendación que fue avalada por la Alcaldía Municipal, quien mediante la resolución No. MH-AMH-0118-2026 suscrito por la señora Ángela Aguilar Vargas en su condición de Alcaldesa, adjudicó la Licitación en los términos recomendados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:23/04/2026 08:19)" / "MH-AMH-0118-2026 Acto Final").

Es a partir de la adjudicación realizada por la Administración que la empresa Universidad Hispanoamericana S.A. acude ante este órgano contralor debido a que considera que la empresa adjudicataria no debió ser evaluada por incumplir con lo establecido en el pliego de condiciones respecto de la "Experiencia del oferente"; específicamente, señala que conforme al pliego únicamente debían considerarse para este rubro, las cartas referenciadas en el cuadro incorporado en el pliego de condiciones, por lo que debido a que la adjudicataria no suministró el cuadro requerido, y que era indispensable, le corresponde un 0% de esta experiencia.

Así las cosas y siendo que el punto en discusión se centra en torno a la acreditación de experiencia por parte de la empresa adjudicataria en lo que respecta al rubro de evaluación referente a la "Experiencia del oferente" y a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remita a lo establecido en el punto "1) *Sobre la calificación del recurrente y su ejercicio de mejor derecho a la adjudicación*" anterior, en lo que respecta al mecanismo de evaluación definido por la Administración. No obstante, con el fin de resolver el punto en discusión, resulta necesario tener presente que el propio pliego establece en lo que respecta a la "Experiencia del oferente" que se debe acreditar tanto por medio de cartas como mediante el llenado de un cuadro que contiene el nombre del curso impartido, la empresa en la que se brindó el servicio, fecha de inicio y conclusión, y la cantidad de personas; sobre el cual se incorporó un texto que indica lo siguiente: "SOLO SERÁN VALORADAS LOS CURSOS QUE SE INDICARON EN EL CUADRO ANTERIOR, DE LO CONTRARIO NO SE TOMARÁN EN CUENTA EN ESTE PUNTO."

Siendo entonces sobre este cuadro que la empresa apelante establece un incumplimiento en contra de la adjudicataria en tanto estima que no cumplió con lo solicitado en el pliego y en consecuencia la experiencia no debió haber sido validada; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser **rechazado de plano** según lo desarrollado en el punto "2) *Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento*" del Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", debido a que la empresa apelante no logra demostrar la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, según se procede a explicar.

Según se expuso en el Considerando precitado, tratándose del incumplimiento que el apelante traen en contra de la adjudicatario, resulta necesario que como parte del deber de fundamentación, no solamente se acrediten los incumplimientos que señalan en contra de la empresa adjudicataria sino que además, como parte de ese deber, se analice la trascendencia de los incumplimientos; con lo cual, resulta necesario que ante un incumplimiento este quede acreditado y además se desarrolle cuál es la trascendencia de éste frente al pliego, el objeto contractual y su ejecución.

En ese sentido, se debe considerar que como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso bajo análisis; siendo este un ejercicio fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar que el vicio señalado es grave, relevante y perjudica el fin que persigue la Administración. Con lo cual debía acreditar que no existe imposibilidad alguna de ejecutar el objeto o bien evidenciar que con ello se le concede una ventaja indebida trascendente al adjudicatario; ejercicio omiso por parte de la empresa apelante.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo en estudio no se visualiza el análisis de trascendencia por parte de la empresa recurrente respecto del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y la experiencia valorada por la Administración, en tanto la apelante se limita a indicar que la adjudicataria no suministró el cuadro solicitado en el pliego de condiciones, sin explicar conforme lo requiere el numeral 262 del RLGP la trascendencia del incumplimiento.

Por el contrario, y según se observa, la empresa recurrente se limita a indicar que la adjudicataria no cumplió con una formalidad establecida en el pliego de condiciones sin desarrollar expresa y concretamente por qué este incumplimiento le impide, por ejemplo, satisfacer la necesidad de la Administración, o bien implica una afectación entorno a la ejecución contractual, acreditando que la experiencia no resulta válida o no le permite cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones. Además, se tiene que la recurrente tampoco demostró que sin el cuadro era imposible realizar el análisis y determinar el puntaje, siendo que las cartas sí fueron aportadas y no argumenta cómo a partir de las mismas no se podría determinar cuanto porcentaje le correspondería.

De manera que, ante la omisión de la empresa recurrente de desarrollar cuál es esa gravedad, más allá del incumplimiento de un formalismo establecido en el pliego de condiciones, es que se concluye que la empresa apelante no logra demostrar la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria.

3) Conclusión sobre el recurso interpuesto: Criterio de División: A partir de lo desarrollado en el punto anterior, se estima que la empresa recurrente no realizó el ejercicio mínimo para acreditar cómo es que frente al mecanismo de evaluación, obtendría la mejor calificación; lo anterior según lo desarrollado en el numeral 262 del RLGP que expresamente indica lo siguiente: "(...) *Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del*

sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". (el resaltado no es del original). Y además faltó a su deber de fundamentación al no acreditar la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria.

En consecuencia, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración.

Recurso 812202600000469 - CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. (recurso 812202600000469). Criterio de División: Al requerimiento que planteó la Municipalidad de Heredia para contratar los servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón, de capacidades para comunicarse en idioma inglés (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), y respecto del cual se hicieron presentes en total ocho ofertas, se tiene la presentación de la propuesta por parte de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. y de la empresa Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas").

Ahora bien, en lo que respecta a la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. se tiene que en su oferta no suministró de forma alguna la cláusula de hospedamiento sexual incorporada al pliego de condiciones (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Consultar / Oferta de la adjudicataria); por lo que vía subsanación la Administración le requirió mediante la solicitud No. 1142896 del 20 de marzo de 2026, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) *Aportar Cláusula de hospedamiento sexual...*" (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 1142896).

No obstante lo anterior, al momento de atender la subsanación requerida, la empresa adjudicataria no se refirió a lo solicitado en torno a la cláusula de hospedamiento sexual ni se visualiza que haya sido incorporada con su respuesta. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 1142896 / Resuelto).

Posteriormente, la Administración procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y mediante oficio No. MH-DSEC-IL-0037-2026 emitido por la señora Karen Castillo Víquez de Intermediación Laboral de la Municipalidad, en el cual concluyó que a la oferta de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. le corresponde una calificación final de calificación de 87.18 puntos; sin que se visualice referencia alguna en torno a la cláusula de hospedamiento sexual. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 4 / Cumple / Fecha de verificación "09/04/2026 11:55" / Documento denominado "MH-DSEC-IL-0037-2026 criterio técnico de servicios de capacitación para dotar a poblaciones del cantón de Heredia de capacidades para comunicarse en idioma ing").

Así las cosas, mediante la resolución de recomendación No. 12-2026 emitida por los señores Silvia Espinoza Quesada en su condición de Analista de Proveeduría y Enio Vargas Arrieta como Proveedor Municipal, se recomendó adjudicar la licitación a favor de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Archivo adjunto "Resolución Recomendación N 12-2026"); recomendación que fue avalada por la Alcaldía Municipal, quien mediante la resolución No. MH-AMH-0118-2026 suscrito por la señora Ángela Aguilar Vargas en su condición de Alcaldesa, adjudicó la Licitación en los términos recomendados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:23/04/2026 08:19)" / "MH-AMH-0118-2026 Acto Final").

Es a partir de la adjudicación realizada por la Administración que la empresa Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria debido a que considera que la oferta de la empresa Grupo Meguz de Occidente S.A. resulta ilegible por no haber subsanado el requerimiento de aportar la cláusula contra el hospedamiento sexual firmado, tal cual y fue requerido no solamente en el pliego sino además vía subsanación; con lo cual estima que al ubicarse su oferta en segundo lugar, automáticamente resulta ganadora de la Licitación.

En este sentido, la recurrente argumenta que a pesar de que la adjudicataria no cumplió con la subsanación, la Administración omitió referirse y le otorgó la mejor calificación, lo cual estima va en contra el principio igualdad de trato al otorgarse una ventaja indebida a su favor y permitirle adjudicar sin haber subsanado; de ahí que considere que la Administración premia la informalidad por sobre el orden público, siendo este un defecto insubsanable por preclusión.

A partir de la anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno al cumplimiento de la cláusula del pliego de condiciones que establece que se debe "(...) *Presentar la cláusula de hospedamiento sexual debidamente firmada*"; en tanto la recurrente considera que por el hecho de no haber sido suministrada en oferta y no haber sido rendida con la atención del requerimiento de subsanación realizada por la Administración, la oferta adjudicataria se torna ilegible y que la Licitante le otorgó una ventaja indebida en contra el principio de igualdad, al adjudicarle a pesar de su incumplimiento; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación de la empresa recurrente, debido a que en su escrito de apelación es omisa al referirse sobre la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y según lo desarrollado en el punto "2) *Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*", conforme se procede a explicar.

Tal y como se expuso anteriormente, tratándose del incumplimiento que los apelantes traen en contra de los adjudicatarios, resulta necesario que como parte del deber de fundamentación se acrediten los incumplimientos en contra de las empresas adjudicatarias y además se analice la trascendencia de los incumplimientos; con lo cual, resulta necesario que ante un incumplimiento este quede acreditado y además se desarrolle cuál es la trascendencia de éste frente al pliego, el objeto contractual y su ejecución.

En ese sentido, se debe considerar que como parte del ejercicio de fundamentación que debía efectuar la apelante, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, ejercicio no desarrollado en el caso bajo análisis; siendo este un ejercicio fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar que el vicio señalado es grave, relevante y perjudica el fin que persigue la Administración. Con lo cual debía acreditar que no existe imposibilidad alguna de ejecutar el objeto o bien evidenciar que con ello se le concede una ventaja indebida trascendente al adjudicatario; ejercicio omiso por parte de la empresa apelante.

Lo anterior es importante de precisar debido a que si bien el pliego de condiciones establece con claridad que se debe suministrar la cláusula de hospedamiento sexual, adjunta al pliego, debidamente firmada y que esta no se visualiza haya sido aportada en oferta ni vía subsanación a pesar de habérselo prevenido y que en consecuencia existe un incumplimiento de la empresa adjudicataria; lo cierto del caso es que la apelante no ha logrado demostrar cuál es la trascendencia del incumplimiento, más allá de argumentar, sin demostrar, que se rompe el principio de igualdad y se le otorga una ventaja indebida a la adjudicataria.

De esta forma tal y como se ha desarrollado ampliamente, no basta con señalar un incumplimiento en contra del adjudicatario sino que de frente a la normativa vigente, resulta necesario y es indispensable que el recurrente acredite la trascendencia de ese incumplimiento; de forma tal que demuestre la gravedad de su omisión y que en consecuencia le impide ejecutar el objeto contractual.

En este sentido se extraña por parte de la recurrente un ejercicio en el cual acredite por ejemplo por qué la empresa adjudicataria al omitir la firma de ese documento se encuentre automáticamente imposibilitada para ejecutar el objeto contractual; o bien que explique y compruebe de forma amplia y detallada en qué consiste la ventaja indebida que alega se otorga sobre la adjudicataria, señalando por ejemplo su incidencia en el precio y que en consecuencia rompe el principio de igualdad.

De manera tal que, estima ese órgano contralor que es un deber del recurrente demostrar cómo es que la empresa adjudicataria se encuentra impedida de satisfacer la necesidad de la Administración, de frente incluso a lo establecido en la Ley Contra el Hostigamiento Sexual.

No obstante lo anterior, ante la omisión de la apelante y según lo desarrollado anteriormente, la recurrente no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia su recurso se encuentra falto de fundamentación según lo desarrollado en el punto "2) *Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*"; por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 07:36	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 07:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 09:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00818-2026	Fecha notificación	19/05/2026 13:11